

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 72 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, todas en vigor, y

CONSIDERANDO

Que el Secretario de Energía, a instancias de las Juntas de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro, solicitó a esta Secretaría el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su ajuste, modificación y reestructuración;

Que las tarifas domésticas cuentan con un subsidio que beneficia en mayor medida a los usuarios con mayores consumos de energía eléctrica derivado del mecanismo con que se factura el consumo;

Que debido a este subsidio las empresas públicas de energía eléctrica no cuentan con los recursos suficientes para atender la demanda creciente de electricidad con altos niveles de calidad;

Que en función de lo anterior y ante la regresividad de los subsidios a las tarifas del sector residencial, es necesario reducir su otorgamiento de forma generalizada, mediante ajustes de nivel y estructura, direccionando y concentrando el beneficio del subsidio en los usuarios de bajos ingresos;

Que con el propósito antes señalado, se excluye en promedio al 75% de los usuarios a nivel nacional de la medida de reducción en el subsidio, correspondiendo a los usuarios con menores niveles de consumo; se aplica una reducción parcial de dicho subsidio al siguiente 20% de los usuarios; y se elimina el mismo únicamente para el 5% de los usuarios con mayores consumos;

Que para hacer partícipe al Gobierno Federal del esfuerzo por obtener mayores recursos para que las empresas públicas de energía eléctrica puedan otorgar este servicio de manera suficiente y con calidad, se crean las tarifas aplicables a la energía eléctrica destinada a la producción y provisión de bienes y servicios públicos federales;

Que las modificaciones al límite de aplicación de la tarifa H-M, han incorporado a usuarios con demandas cada vez menores y cuyo patrón de demanda registra bajos factores de carga, por lo que es necesario crear la tarifa H-MC, y

Que derivado del análisis que sustenta la propuesta del sector eléctrico, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE, MODIFICACION Y REESTRUCTURACION A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA Y REDUCE EL SUBSIDIO A LAS TARIFAS DOMESTICAS

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se establece la Tarifa DAC de acuerdo a lo dispuesto a continuación:

TARIFA DAC
SERVICIO DOMESTICO DE ALTO CONSUMO

1. APLICACION

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, considerada de alto consumo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa.

2. ALTO CONSUMO

Se considera que un servicio es de alto consumo cuando registra un consumo mensual promedio superior al límite de alto consumo definido para su localidad.

3. CONSUMO MENSUAL PROMEDIO

El consumo mensual promedio registrado por el usuario se determinará con el promedio móvil del consumo durante los últimos 12 meses.

4. LIMITE DE ALTO CONSUMO

El límite de alto consumo se define para cada localidad en función de la tarifa en la que se encuentre clasificada:

Tarifa 1:	250 (doscientos cincuenta)	kWh/mes.
Tarifa 1A:	300 (trescientos)	kWh/mes.
Tarifa 1B:	400 (cuatrocientos)	kWh/mes.
Tarifa 1C:	850 (ochocientos cincuenta)	kWh/mes.
Tarifa 1D:	1,000 (un mil)	kWh/mes.
Tarifa 1E:	2,000 (dos mil)	kWh/mes.

Cuando el Consumo Mensual Promedio del usuario sea superior al Límite de Alto Consumo se le reclasificará a la Tarifa Doméstica de Alto Consumo.

5. TEMPORADA DE VERANO

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador de acuerdo con los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que se detallan para cada una de las tarifas en el presente Acuerdo.

6. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

6.1 Cargo fijo

\$ 32.18 (tres dos punto uno ocho pesos).

6.2 Cargos por energía consumida

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida, en función de la región y la temporada del año:

Baja California (verano)

\$ 1.352 (uno punto tres cinco dos pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.688 (uno punto seis ocho ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Baja California (fuera de verano)

\$ 1.164 (uno punto uno seis cuatro pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Baja California Sur (verano)

\$ 1.478 (uno punto cuatro siete ocho pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.791 (uno punto siete nueve uno pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Baja California Sur (fuera de verano)

\$ 1.164 (uno punto uno seis cuatro pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Noroeste (verano)

\$ 1.372 (uno punto tres siete dos pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.658 (uno punto seis cinco ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Noroeste (fuera de verano)

\$ 1.254 (uno punto dos cinco cuatro pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Norte y Noreste

\$ 1.266 (uno punto dos seis seis pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Sur y Peninsular

\$ 1.288 (uno punto dos ocho ocho pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Central

\$ 1.392 (uno punto tres nueve dos pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

6.3. Ajuste al cargo fijo y a los cargos por energía consumida

Cada mes calendario, a partir del día primero del mismo, los cargos de la Tarifa Doméstica de Alto Consumo, serán ajustados con respecto al valor del mes anterior, aplicando el factor de ajuste automático

correspondiente al nivel de baja tensión, descrito en el Acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 2001.

7. MINIMO MENSUAL

El cargo fijo, más el equivalente de 100 (cien) kilowatts-hora.

8. CONSUMO MENSUAL PROMEDIO MENOR AL NIVEL DE ALTO CONSUMO

Cuando el usuario mantenga durante 4 meses consecutivos un Consumo Mensual Promedio inferior al Límite de Alto Consumo fijado para su localidad, el suministrador aplicará la Tarifa correspondiente a que se refiere el ARTICULO TERCERO del presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- Se modifican las Tarifas 1, 1A, 1B, 1C, 1D y 1E, establecidas en el Acuerdo que autoriza la reestructuración, ajuste y modificación de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1995, como se señala a continuación:

TARIFA 1 SERVICIO DOMESTICO

1. APLICACION

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda.

Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

2.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 140 (ciento cuarenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.560 (cero punto cinco seis cero) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 140 (ciento cuarenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.654 (cero punto seis cinco cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 50 (cincuenta) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3. MINIMO MENSUAL

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4. DEPOSITO DE GARANTIA

El importe que resulte de aplicar el cargo por energía del consumo básico del numeral 2 a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

100 (cien) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.

300 (trescientos) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.

350 (trescientos cincuenta) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

TARIFA 1A SERVICIO DOMESTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MINIMA EN VERANO DE 25 GRADOS CENTIGRADOS

1. APLICACION

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 25 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 25 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

2.1 Temporada de verano

2.1.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 100 (cien) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.485 (cero punto cuatro ocho cinco pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.1.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 100 (cien) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.515 (cero punto cinco uno cinco pesos) por cada uno de los siguientes 50 (cincuenta) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2 Temporada fuera de verano

2.2.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.560 (cero punto cinco seis cero pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.654 (cero punto seis cinco cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 50 (cincuenta) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3. MINIMO MENSUAL

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4. DEPOSITO DE GARANTIA

El importe que resulte de aplicar el cargo por energía del consumo básico de la temporada fuera de verano a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

100 (cien) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.

300 (trescientos) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.

350 (trescientos cincuenta) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

5. TEMPORADA DE VERANO

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador de acuerdo con las citadas observaciones termométricas.

TARIFA 1B

SERVICIO DOMESTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MINIMA EN VERANO DE 28 GRADOS CENTIGRADOS

1. APLICACION

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 28 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 28 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

2.1 Temporada de verano

2.1.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 225 (doscientos veinticinco) kilowatts-hora
Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.485 (cero punto cuatro ocho cinco pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.1.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 225 (doscientos veinticinco) kilowatts-hora
Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.515 (cero punto cinco uno cinco pesos) por cada uno de los siguientes 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2 Temporada fuera de verano

2.2.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora
Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.560 (cero punto cinco seis cero pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora
Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.654 (cero punto seis cinco cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3. MINIMO MENSUAL

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4. DEPOSITO DE GARANTIA

El importe que resulte de aplicar el cargo por energía del consumo básico de la temporada fuera de verano a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

100 (cien) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.

300 (trescientos) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.

350 (trescientos cincuenta) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

5. TEMPORADA DE VERANO

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador de acuerdo con las citadas observaciones termométricas.

TARIFA 1C

SERVICIO DOMESTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MINIMA EN VERANO DE 30 GRADOS CENTIGRADOS

1. APLICACION

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 30 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 30 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se

disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

2.1 Temporada de verano

2.1.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 300 (trescientos) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.485 (cero punto cuatro ocho cinco pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.1.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 300 (trescientos) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.515 (cero punto cinco uno cinco pesos) por cada uno de los siguientes 300 (trescientos) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2 Temporada fuera de verano

2.2.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.560 (cero punto cinco seis cero pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.654 (cero punto seis cinco cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3. MINIMO MENSUAL

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4. DEPOSITO DE GARANTIA

El importe que resulte de aplicar el cargo por energía del consumo básico de la temporada fuera de verano a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

100 (cien) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.

300 (trescientos) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.

350 (trescientos cincuenta) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

5. TEMPORADA DE VERANO

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador de acuerdo con las citadas observaciones termométricas.

TARIFA 1D

SERVICIO DOMESTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MINIMA EN VERANO DE 31 GRADOS CENTIGRADOS

1. APLICACION

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 31 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 31 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado

cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

2.1 Temporada de verano

2.1.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 400 (cuatrocientos) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.485 (cero punto cuatro ocho cinco pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.1.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 400 (cuatrocientos) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.412 (cero punto cuatro uno dos pesos) por cada uno de los primeros 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.515 (cero punto cinco uno cinco pesos) por cada uno de los siguientes 425 (cuatrocientos veinticinco) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2 Temporada fuera de verano

2.2.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 200 (doscientos) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.560 (cero punto cinco seis cero pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 200 (doscientos) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.654 (cero punto seis cinco cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 100 (cien) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3. MINIMO MENSUAL

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4. DEPOSITO DE GARANTIA

El importe que resulte de aplicar el cargo por energía del consumo básico de la temporada fuera de verano a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

100 (cien) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.

300 (trescientos) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.

350 (trescientos cincuenta) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

5. TEMPORADA DE VERANO

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador de acuerdo con las citadas observaciones termométricas.

TARIFA 1E

SERVICIO DOMESTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MINIMA EN VERANO DE 32 GRADOS CENTIGRADOS

1. APLICACION

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 32 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

Se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 32 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

2.1 Temporada de verano

2.1.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 750 (setecientos cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.336 (cero punto tres tres seis pesos) por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.439 (cero punto cuatro tres nueve pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.1.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 750 (setecientos cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.336 (cero punto tres tres seis pesos) por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.466 (cero punto cuatro seis seis pesos) por cada uno de los siguientes 600 (seiscientos) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2 Temporada fuera de verano

2.2.1 Cargos por energía consumida, para consumos hasta 250 (doscientos cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.560 (cero punto cinco seis cero pesos) por cada uno de los siguientes 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2.2.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 250 (doscientos cincuenta) kilowatts-hora

Consumo básico: \$ 0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada uno de los primeros 75 (setenta y cinco) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$ 0.654 (cero punto seis cinco cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$ 1.634 (uno punto seis tres cuatro pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3. MINIMO MENSUAL

El equivalente a 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

4. DEPOSITO DE GARANTIA

El importe que resulte de aplicar el cargo por energía del consumo básico de la temporada fuera de verano a los consumos mensuales que se indican, según los casos:

100 (cien) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 1 hilo de corriente.

300 (trescientos) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 2 hilos de corriente.

350 (trescientos cincuenta) kilowatts-hora para los servicios suministrados con 3 hilos de corriente.

En el caso de los servicios con facturación bimestral, el depósito de garantía será dos veces el importe que resulte de aplicar lo anterior.

5. TEMPORADA DE VERANO

El verano es el periodo que comprende los seis meses consecutivos más cálidos del año, los cuales serán fijados por el suministrador de acuerdo con las citadas observaciones termométricas.

ARTICULO CUARTO.- Se continuará con la aplicación de lo establecido en el ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2000, excepto para los cargos del rango intermedio del numeral 2.2 de la tarifa 1 y 2.1.2 y 2.2.2 de las tarifas 1A, 1B, 1C, 1D y 1E establecidos en el artículo tercero del presente Acuerdo, a los que se les aplicará a partir del día primero de cada mes un factor de ajuste acumulativo de 1.023 (uno punto cero dos tres).

ARTICULO QUINTO.- Se establece la tarifa H-MC de acuerdo a lo dispuesto a continuación:

TARIFA H-MC

TARIFA HORARIA PARA SERVICIO GENERAL EN MEDIA TENSION, CON DEMANDA DE 100 KW O MAS, PARA CORTA UTILIZACION

1.- APLICACION

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en media tensión en la región Baja California, con una demanda de 100 kilowatts o más, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio, el cual tendrá vigencia mínima de un año.

2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda facturable, por la energía de punta, por la energía intermedia y por la energía de base.

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California	\$ 85.77	\$ 1.8910	\$ 0.3757	\$ 0.2835

3.- MINIMO MENSUAL

El importe que resulta de aplicar el cargo por kilowatt de demanda facturable al 10% (diez por ciento) de la Demanda Contratada.

4.- DEMANDA CONTRATADA

La Demanda Contratada la fijará inicialmente el usuario, su valor no será menor del 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada, ni menor de 100 kilowatts o de la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

En el caso de que el 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada exceda la capacidad de la subestación del usuario, sólo se tomará como demanda contratada la capacidad de dicha subestación a un factor de 90% (noventa por ciento).

5.- HORARIO

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos. Por días festivos se entenderán aquéllos de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX, así como los que se establezcan por Acuerdo Presidencial.

6.- PERIODOS DE PUNTA, INTERMEDIO Y BASE

Estos periodos se definen para la región tarifaria de Baja California para distintas temporadas del año, como se describe a continuación.

Del 1 de mayo al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
Lunes a viernes		0:00 - 14:00 18:00 - 24:00	14:00 - 18:00
Sábado		0:00 - 24:00	
Domingo y festivo		0:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre al 30 de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
Lunes a viernes	0:00 - 17:00 22:00 - 24:00	17:00 - 22:00	
Sábado	0:00 - 18:00 21:00 - 24:00	18:00 - 21:00	
Domingo y festivo	0:00 - 24:00		

7.- DEMANDA FACTURABLE

La Demanda Facturable se define como se establece a continuación:

$$DF = DP + FRI \times \max(DI - DP, 0) + FRB \times \max(DB - DPI, 0)$$

Donde:

- DP es la Demanda Máxima Medida en el Periodo de Punta
- DI es la Demanda Máxima Medida en el Periodo Intermedio
- DB es la Demanda Máxima Medida en el Periodo de Base
- DPI es la Demanda Máxima Medida en los Periodos de Punta e Intermedio
- FRI y FRB son factores de reducción que tendrán los siguientes valores: 0.141 y 0.070, respectivamente.

En la fórmula que define la Demanda Facturable, el símbolo "max" significa máximo, es decir, que cuando la diferencia de demandas entre paréntesis sea negativa, ésta tomará el valor cero.

Las Demandas Máximas Medidas en los distintos periodos se determinarán mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos del periodo en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos en el periodo correspondiente.

DP tomará el valor cero durante la temporada que no tiene Periodo de Punta.

Cualquier fracción de kilowatt de demanda facturable se tomará como kilowatt completo.

Cuando el usuario mantenga durante 12 meses consecutivos valores de DP, DI y DB inferiores a 100 kilowatts, podrá solicitar al suministrador su incorporación a la tarifa O-M.

8.- ENERGIA DE PUNTA, INTERMEDIA Y DE BASE

Energía de Punta es la energía consumida durante el Periodo de Punta.

Energía Intermedia es la energía consumida durante el Periodo Intermedio.

Energía de Base es la energía consumida durante el Periodo de Base.

9.- DEPOSITO DE GARANTIA

2 (dos) veces el importe que resulte de aplicar el cargo por demanda facturable a la demanda contratada.

ARTICULO SEXTO.- Cada mes calendario, a partir del día primero del mismo, los cargos de la tarifa horaria para servicio general en media tensión, con demanda de 100 kW o más, para corta utilización, tarifa H-MC, serán ajustados con respecto al valor del mes anterior, aplicando el factor de ajuste automático correspondiente al nivel de media tensión, descrito en el Acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica la disposición complementaria a las tarifas

para suministro y venta de energía eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 2001.

ARTICULO SEPTIMO.- Se establecen tarifas de energía eléctrica destinada a la producción y provisión de bienes y servicios públicos federales, las cuales serán correlativas a las tarifas vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y se identificarán con la misma clave de estas últimas, adicionadas con la terminación GF.

La estructura de las tarifas que se establecen, a que se refiere el artículo 50 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, será la misma que corresponda a cada una de las tarifas vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo que resulte correlativa.

La facturación de las tarifas que se establecen en este artículo, se realizará mediante la aplicación de los cargos, incluyendo los ajustes mensuales, que correspondan a cada una de las tarifas vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, que resulten correlativas, multiplicada por el factor de 2.50.

Las tarifas que se establecen en este artículo se aplicarán a la energía eléctrica destinada a la producción y provisión de bienes y servicios públicos federales de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal, salvo:

- I. La destinada por la Comisión Nacional del Agua al Sistema Cutzamala;
- II. La utilizada por las instituciones de educación pública media superior y superior, y
- III. La que se compre y venda entre los organismos suministradores.

Tampoco se aplicarán las tarifas que se establecen en el presente artículo a la energía eléctrica que se cubra con recursos del Ramo 33 Aportaciones Federativas y Municipios, y del Ramo 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos.

Para la aplicación de las tarifas que se establecen en este artículo, el suministrador reclasificará automáticamente a los usuarios en las tarifas que correspondan. A los usuarios de la energía eléctrica a que se refieren el párrafo anterior y las fracciones I a III que anteceden, les serán aplicables las tarifas en las que se encuentren clasificados a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las tarifas que se establecen en el presente artículo se aplicarán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2002.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de febrero de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se revoca la concesión otorgada a Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios de Occidente, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Oficio número 601-VI-DGC-19657/01.- Expediente número 721.1 (U-309)/1.

Asunto: se revoca la concesión otorgada a esa sociedad para operar como Unión de Crédito.

Unión de Crédito Industrial, Comercial
y de Servicios de Occidente, S.A. de C.V.
Ramos Millán No. 16, piso 2,
Sector Hidalgo,
46100, Guadalajara, Jal.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-5700 del 8 de febrero de 1972, comunicó a esa Sociedad que el Comité Permanente, hoy Junta de Gobierno, acordó otorgarle concesión para operar como Unión de Crédito, en términos del artículo 85 fracción III de la entonces Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, bajo la denominación de Unión de Crédito Industrial de Jalisco, S.A. de C.V., autorizándole posteriormente, con oficio número DRG/4874-91, el cambio de denominación a Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios Regional de Occidente, S.A. de C.V. y mediante oficio número DRG/2776-95 el cambio de denominación a la que actualmente ostenta.

2.- En uso de la facultad que confiere a este organismo el artículo 56 y conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con el objeto de conocer la situación financiera y operativa de esa Sociedad, los días 18 y 19 de enero de 2000, se le practicó visita de inspección ordinaria, habiéndose observado, entre otros aspectos, lo siguiente, lo que se hizo de su conocimiento mediante oficio número 601-II-14749 del 31 del citado mes de enero:

I. Que se encontraba en suspensión de pagos desde el 25 de octubre de 1999, de acuerdo a sentencia dictada por el Juez Octavo de lo Mercantil de esa ciudad de Guadalajara, Jal., sin que el síndico nombrado por el juez haya aceptado el cargo; que no se llevó a cabo, el 12 del propio mes de enero, la junta de acreedores que se tenía programada, en virtud de que el juzgado no envió la notificación a todos los acreedores.

II. Que la contabilidad no se encontraba al corriente, habiéndose precisado que la última información financiera con que se contaba correspondía a la del 31 de agosto de 1999, sobre la cual, de acuerdo a lo asentado en el punto noveno de la Constancia de Hechos levantada el 19 del citado mes de enero, que se acompañó como anexo, el licenciado Antonio A. Barba Villavicencio, presidente del Consejo de Administración de esa Unión, manifestó "... es errónea ya que se habían incluido unas partidas para sacar un ejercicio contable con relación a la cartera con NAFIN, por lo cual se les proporcionará esa información con números correctos."

Que la aseveración de parte del mencionado licenciado Barba Villavicencio, además de poner de manifiesto que su contabilidad no estaba correcta, confirmaba el hecho de no aparecer debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones realizadas, ya que el día de la visita la información financiera sólo estaba al 31 de agosto de 1999, lo que constituía causal de revocación como lo establece la fracción VII del artículo 78 de la citada ley.

III. Que de acuerdo a la información financiera del mes de marzo de 1999, esa Sociedad realizó operaciones de crédito y recepción de préstamos con 18 personas que no tenían la calidad de socios, mismas que se detallaron en la Constancia de Hechos antes referida, no obstante que de conformidad

con lo establecido en el artículo 45 fracción I de la mencionada ley, no podía realizar operaciones de ese tipo con personas que no fueran socios.

Por lo expresado en el punto II, este organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de conformidad con el artículo primero fracción IV inciso o) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**

el 1 de julio de 1996, concedió a esa Sociedad un plazo improrrogable de quince días naturales para que en uso del derecho de audiencia que le otorga el tercer párrafo del mismo artículo 78, manifestara lo que a

su interés conviniera con relación a la causal de revocación de su concesión para operar en que se encontraba ubicada.

3.- En ejercicio de su derecho de audiencia, mediante escrito del 24 de febrero de 2000, esa Sociedad manifestó:

Que existió una mala intención por parte de los supervisores que asistieron a la visita, quienes con sus comentarios mostraron un proceder anticonstitucional, lesivo a sus derechos las suposiciones manifestadas y no probadas, dejando ver las instrucciones recibidas de acabar a como diera lugar con esa Sociedad; que no cumplimentaron la visita mediante Acta de Cierre e inclusive ni siquiera se despidieron; que utilizando en forma maligna y arbitraria la información que de buena fe se les proporcionó, la cual hicieron constar tanto en el Acta de Inicio como en la Constancia de Hechos, engañando con ello a los participantes que laboran en esa Unión de Crédito, con la promesa de que en el Acta Final podrían rectificar lo que quisieran, documento que no se elaboró, ya que no tenían intención ni de recibir los documentos que solicitaron ni de siquiera regresar a las oficinas de esa Unión, lo que probaba con la Certificación de Hechos Notarial Número 47,001.

Que efectivamente, de acuerdo a sentencia dictada por el Juez Octavo de lo Mercantil de esa ciudad de Guadalajara, Jal., esa Sociedad se encontraba en suspensión de pagos desde el 25 de octubre de 1999; que el síndico en primera instancia nombrado por el Juez no aceptó el cargo; que no se llevó a cabo, el 12 del mes de enero de 2000, la junta de acreedores que se tenía programada en virtud de que el Juzgado no envió la notificación a todos los acreedores.

Que negaba rotundamente que hubiera precisado que la última información financiera con la que contaba fuese al 31 de agosto de 1999, ya que tenía su contabilidad al día; que la licenciada Lucero Souza, de esta Comisión, le indicó en repetidas ocasiones que no enviara más estados financieros, ya que este organismo no se ponía de acuerdo para la reexpresión y su forma de aplicarla.

Que negaba categóricamente lo relativo al punto noveno de la Constancia de Hechos de fecha 19 de enero de 2000, en el sentido de que esa Sociedad hubiere tenido un capital contable negativo de \$7'642,909.00 (siete millones seiscientos cuarenta y dos mil novecientos nueve pesos 00/100 M.N.), ya que como explicó el L.A.E. Antonio A. Barba Villavicencio, el documento que los supervisores se llevaron, no correspondía más que a un ejercicio contable para estudio del Consejo, en el caso de que se desconsignara la cartera de NAFIN; que prueba de ello era que el referido balance no estaba firmado ni por el Consejo, comisario, director o contador, condición indispensable para que tuviera alguna validez y el cual fue utilizado como supuesta prueba de causal de revocación por esta Comisión, engañando y manipulando el comentario del Presidente del Consejo de Administración de esa Unión, en detrimento de los intereses de la misma.

Que esa Sociedad jamás ha realizado operaciones de crédito y recepción de préstamos con personas físicas o morales que no hubieren tenido la calidad de socios, agregando que lo contenido en el punto décimo de la Constancia de Hechos antes mencionada, se debía a un error o mala intención de los supervisores participantes en la visita, ya que 8 de los socios figuraban en la relación de accionistas que proporcionó a dichos supervisores y el resto también contaban con acciones, cuyos importes constaban en los arqueos de caja de sus fechas respectivas, pero que tales depósitos eran para entregar a los traspasantes de las acciones y esos traspasos no se podían realizar (para cumplir con la ley) sin la autorización de los distintos acuerdos del Consejo de Administración, en sus fechas correspondientes, que por ello, "contablemente", pero no de hecho, figuraban como accionistas, en fechas posteriores al listado que se llevaron los multirreferidos supervisores.

4.- Sobre el particular, por oficio número 601-II-41103 del 17 de abril de 2000, esta Comisión comunicó a esa Sociedad:

Tener por expresados sus puntos de queja; que negaba que efectivamente la práctica de la visita se hubiere realizado por parte de los supervisores en la forma y con la intencionalidad que manifestó y que por el contrario, el ejercicio de las funciones de este órgano supervisor a través de sus inspectores en este caso, se encontraban amparadas en el estricto apego a la normatividad que regula su funcionamiento. Que hubo una entusiasta atención aparente por parte de los integrantes de esa Sociedad a que se llevara a cabo en forma adecuada la visita, pero que en la práctica no hubo esa colaboración, toda vez que la información que le fue solicitada al L.A.E. Antonio A. Barba Villavicencio, presidente del Consejo de Administración, en algunos casos fue presentada con gran demora y en otros, como sucedió con la referente a la suspensión de pagos, no fue proporcionada aun cuando se había informado a los supervisores que el despacho jurídico encargado de llevar este asunto, contaba con el respectivo expediente, situación que no fue cierta.

Acerca de que no se levantó Acta Final: que si bien era cierto, como manifestó, sólo se formularon Acta Inicial y Constancia de Hechos, no existe obligatoriedad alguna para que se llevara a cabo una Acta Final, de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, el cual precisa que las actas que levanten los visitadores o inspectores hacen prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ellas se consignen o que se hayan conocido al practicarse la visita.

En cuanto a que los supervisores no se despidieron: que era de negarse, lo cual se acreditó con lo que literalmente consignaba la segunda página, renglón 8 del Acta Notariada que presentó y que al respecto señalaba: "... que a eso de las 14:00 horas los susodichos se habían despedido...", lo cual ponía de manifiesto la falta de veracidad de su dicho.

Que la labor que se pretendía realizar el día 21 del citado mes de enero por parte de nuestros supervisores, era la de recibir la diversa documentación que el L.A.E. Antonio A. Barba Villavicencio se había comprometido a presentar, de acuerdo a lo señalado en el punto segundo del hecho séptimo de la mencionada Constancia de Hechos de fecha 19 de enero de 2000 y que consistía en un informe relacionado a los hechos cuarto y sexto de ese mismo documento, los cuales se referían a la suspensión de pagos, al cumplimiento de su objeto social, a las gestiones de recuperación de cartera o recepción de depósitos de esa Sociedad y los estados de cuenta bancarios en los que se depositaron los recursos. Que sin embargo, dicho compromiso no se vio materializado y que además, esa información no estaba encaminada a desvirtuar la causal de revocación por la que se le emplazó.

Que suponiendo sin conceder que la visita en comento se hubiera practicado en la forma que expuso, sus afirmaciones eran meras apreciaciones no acreditables y que no trascendían respecto de la causal de revocación en la que estaba ubicada. Que la protocolización de la certificación de hechos que exhibió, tampoco desvirtuaba la causal de revocación aludida, ya que se trataba únicamente de un acto unilateral por el que el L.A.E. Antonio A. Barba Villavicencio narraba al notario la forma en la que a su parecer sucedieron los hechos, no habiendo estado el fedatario presente en el desarrollo de la visita, por lo que desde nuestro punto de vista dicho documento dejaba en estado de indefensión a los supervisores que la practicaron.

Que con relación al atraso en su contabilidad, el que quedó debidamente acreditado en los hechos cuarto, quinto y sexto del Acta de Inicio de fecha 18 de enero de 2000 y ratificado en el hecho octavo de la Constancia de Hechos del 19 del citado mes, aunque expone que el Area de Estadística le indicó que no enviara más estados financieros, lo que no era de aceptarse y aun y cuando así hubiere sido, esto era ajeno a la obligación de mantener actualizados los registros contables, habiéndose demostrado que esa Sociedad sólo contaba con la información financiera al 31 de agosto de 1999, lo cual denotaba atraso de cuatro meses a la fecha de la visita.

Que a mayor abundamiento, de acuerdo al punto noveno de la Constancia de Hechos mencionada, el estado de contabilidad con que contaba esa Unión de Crédito, como se indicó, correspondía al mes de agosto de 1999, sin que hubiere presentado algún estado financiero más reciente, con independencia de que el último estado aprobado por su Consejo de Administración fue el del 31 de marzo de 1999.

Por lo que se refiere al capital contable negativo por \$7'642,909.00 (siete millones seiscientos cuarenta y dos mil novecientos nueve pesos 00/100 M.N.), se le señaló que el estado de contabilidad al

31 de agosto de 1999, que muestra dicho capital contable negativo, sí contaba con las firmas autógrafas del presidente de su Consejo de Administración y del comisario.

Sobre su negativa de haber puesto de manifiesto que la contabilidad no estaba correcta y que hubiere realizado operaciones que no estaban debida y oportunamente registradas en la contabilidad y que el día de la visita la información financiera sólo estuviese hasta el 31 de agosto de 1999, se le indicó que no fue demostrado, toda vez que ni en la visita ni con su escrito del 24 de febrero de 2000, presentó evidencia de alguna información financiera posterior.

En cuanto a la observación de haber realizado operaciones con personas que no reunían la calidad de socios, se le comunicó que de sus aclaraciones se concluía que indebidamente y previa autorización de los distintos acuerdos de su Consejo de Administración estaba permitiendo contablemente los traspasos de acciones de una persona a otra, lo cual no era de aceptarse, con independencia de que tal irregularidad no era la causa principal por lo que se le emplazó a la revocación de su concesión para operar, por lo que, y toda vez que los argumentos aclaratorios que consignó en su escrito de referencia no desvirtuaban la ilegalidad contemplada en la fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en tanto que no presentó debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones realizadas, ya que al día 18 de enero de 2000, fecha en que se inició la visita, se determinó que la última información financiera que mantenía correspondía al 31 de agosto de 1999, esta Comisión, en ejercicio de la facultad que le confiere el propio artículo 78 y con base en el artículo primero, fracción IV, inciso o), del antes citado Acuerdo delegatorio, continuará con el proceso de la revocación de su concesión para operar, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de Uniones de Crédito como para revocar las mismas.

SEGUNDO.- Que en contravención a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa Sociedad no presentó debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones efectuadas, ya que al día 18 de enero de 2000, fecha en que se inició por parte de esta Comisión visita de inspección ordinaria, se determinó que la última información financiera que mantenía correspondía al 31 de agosto de 1999.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 78 tercer párrafo de la citada Ley General y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa Sociedad un plazo para que ejerciera su derecho de audiencia.

CUARTO.- Que los argumentos expuestos por esa Unión de Crédito no desvirtúan la ilegalidad por la que fue emplazada, amén de que no presentó evidencia alguna de que contara con información financiera posterior al 31 de agosto de 1999, lo que la ubica en la causal de revocación de su concesión para operar prevista en la fracción VII del artículo 78 de la ley de la materia.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracción VII y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracciones I, XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; cuarto, fracción I, inciso d) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales y Directores de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2000 y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión, en sesión celebrada el 17 de abril de 2001, se revoca la concesión que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito, mediante oficio número 601-II-5700 del 8 de febrero de 1972.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente, esa Sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades

Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscribese la presente Resolución en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 4 de junio de 2001.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3,
Pablo Escalante Tattersfield.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se revoca la concesión otorgada a Unión de Crédito Frutícola del Estado de Chihuahua, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Oficio número 601-VI-DGC-19659/01.- Expediente número 721.1(U-342)/1.

Asunto: se revoca la concesión otorgada a esa sociedad para operar como Unión de Crédito.

Unión de Crédito Frutícola del
Estado de Chihuahua, S.A. de C.V.,
División del Norte número 2906,
Col. Altavista,
31320, Chihuahua, Chih.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-61405 del 24 de octubre de 1977, comunicó a esa Sociedad que el Comité Permanente, ahora Junta de Gobierno, acordó otorgarle concesión para operar como Unión de Crédito, en los términos del artículo 85 fracción I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

2.- En uso de la facultad que confiere a este organismo el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I, IV, V y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a la revisión de las cifras del Estado de Contabilidad de esa Sociedad con números al 31 de mayo de 1998, detectándose que, en contravención a lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la ley citada en primer término, su capital contable, por importe de \$1'323,238.00 (un millón trescientos veintitrés mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), resultaba inferior en \$535,762.00 (quinientos treinta y cinco mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), debiendo ser \$236,762.00 (doscientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le correspondía mantener por \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, ubicándose en consecuencia en la causal de revocación referida en el segundo párrafo del artículo 63, en relación con la fracción X del artículo 78 de la ley de la materia, por lo que, mediante oficio número 601-II-13474 del 15 de febrero de 1999, recibido por esa Unión de Crédito el 10 de marzo del mismo año, este organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 63 y con base en el artículo primero, fracción IV, inciso I), del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, le otorgó un plazo de 60 días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital pagado a efecto de mantener su operación dentro de las proporciones legales aplicables, en el entendido de que de no hacerlo, se procedería a la revocación de su concesión

para operar, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 63, en relación con la fracción X del también referido artículo 78 de la ley de la materia.

3.- Esa Unión de Crédito no dio respuesta al oficio antes mencionado, no existiendo evidencia de la recepción de información financiera posterior a mayo de 1998, en la que pudiera apreciarse que corrigió su situación patrimonial.

4.- Por lo anterior, por oficio número 601-II-58101 del 23 de agosto de 1999, recibido por esa Sociedad el 1 de septiembre posterior, se le comunicó que al continuar ubicada en la causal de revocación indicada, esta Comisión, en ejercicio de la facultad que le confiere el referido artículo 78 y con base en el artículo primero, fracción IV, inciso o), del también citado Acuerdo delegatorio, le otorgaba un plazo improrrogable de 15 días naturales para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del propio artículo 78, manifestara lo que a su interés conviniera en relación a dicha causal de revocación.

Asimismo, se hizo constar que con motivo del emplazamiento formulado por oficio número 601-II-45104 del 4 de junio del mismo año de 1999, relativo al incumplimiento en los trabajos de conversión informática del año 2000, mediante escrito del 9 de julio siguiente, esa Sociedad manifestó que se encontraba en proceso de liquidación derivado de la descapitalización de sus acreditados; que por la falta de recuperación de la cartera crediticia dejó de percibir ingresos para solventar el gasto corriente de la misma, siendo demandada por el personal que laboraba en sus oficinas, llegándose al extremo de que el mobiliario y equipo con que contaba fue adjudicado a éste, por lo que estaba imposibilitada para cumplir los requerimientos de esta Comisión.

5.- Esa Sociedad no ejerció el derecho de audiencia referido en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que, mediante oficio número 601-II-14781 del 18 de febrero de 2000, se le comunicó que toda vez que habían transcurrido en exceso los plazos otorgados por la mencionada ley para su capitalización, que no se contaba con información financiera posterior a mayo de 1998, la que reportaba el faltante en su capital contable y agotado el término para hacer uso de su derecho de audiencia, además de lo señalado en el citado escrito del 9 de julio de 1999, este organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el propio artículo 78 y con base en el artículo primero, fracción IV, inciso o) del aludido Acuerdo delegatorio, continuaría con el proceso de revocación de la concesión que para operar le fue otorgada, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de Uniones de Crédito como para revocar las mismas.

SEGUNDO.- Que en contravención a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa Sociedad mantenía, al 31 de mayo de 1998, última información financiera recibida y validada por esta Comisión, un capital contable por importe de \$1'323,238.00 (un millón trescientos veintitrés mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), inferior en \$236,762.00 (doscientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le correspondía mantener por \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 78 tercer párrafo de la citada Ley General y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa Sociedad un plazo para que ejerciera su derecho de audiencia.

CUARTO.- Que esa Unión de Crédito no hizo uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no existiendo evidencia de que hubiere aportado elementos suficientes que acrediten que subsanó su situación patrimonial en la forma y términos que le fueron señalados y, en consecuencia, que haya desvirtuado la ilegalidad por la que fue emplazada.

QUINTO.- Que esa Sociedad, en respuesta al requerimiento formulado en relación a los trabajos de conversión informática del año 2000, manifestó encontrarse en proceso de liquidación derivado de la descapitalización de sus acreditados.

SEXTO.- Que la transgresión al último párrafo de la fracción I del mencionado artículo 8o., ubica a esa Unión de Crédito en la causal de revocación de su concesión para operar prevista en el segundo párrafo del artículo 63, en relación con la fracción X del artículo 78 de la ley de la materia.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. fracción I, último párrafo, 63 y 78 fracción X y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII y 16, fracciones I, XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; cuarto, fracción I, inciso d) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales y Directores de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2000 y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión, en sesión celebrada el 17 de abril de 2001, se revoca la concesión que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito, mediante oficio número 601-II-61405 del 24 de octubre de 1977.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente, esa Sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscríbase la presente Resolución en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 18 de mayo de 2001.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3,
Pablo Escalante Tattersfield.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se revoca la concesión otorgada a Unión de Crédito de las Industrias Químicas de Jalisco, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Oficio número 601-VI-DGC-19662/01.- Expediente número 721.1(U-443)/1.

Asunto: se revoca la concesión otorgada a esa Sociedad para operar como Unión de Crédito.

Unión de Crédito de las Industrias
Químicas de Jalisco, S.A. de C.V.,
Av. 16 de Septiembre número 730, Desp. 1103,
Condominio Guadalajara,
Sector Juárez,
44180, Guadalajara, Jal.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-40233 de fecha 7 de septiembre de 1988, comunicó a esa Sociedad que la Junta de Gobierno acordó otorgarle concesión para operar como Unión de Crédito, en los términos del artículo 39 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En uso de la facultad que confiere a este organismo el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I, IV, V y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a la revisión del Balance General de esa Sociedad con cifras al 31 de diciembre de 1997, detectándose que, en contravención a lo establecido por el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la ley citada en primer término, su capital fijo pagado con importe de \$1'241,630.00 (un millón doscientos cuarenta y un mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), sumado a la Reserva por Primas sobre Acciones que registró por \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), sólo alcanzaba la cifra de \$1'249,630.00 (un millón doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), la que resultaba inferior en \$310,370.00 (trescientos diez mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo que le correspondía mantener por \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, ubicándose en la causal de revocación a que se refiere la fracción II del artículo 78 de la propia ley, por lo que, por oficio número 601-II-19527 de fecha 10 de marzo de 1998 y en uso de la facultad que le confiere el mencionado artículo 78 y con base en el artículo primero, fracción IV, inciso o), del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, se le concedió un plazo improrrogable de 15 días naturales para que en ejercicio de su derecho de audiencia que le otorga el tercer párrafo del mismo artículo 78, manifestara lo que a su interés conviniera, respecto a la causal de revocación en que se ubicaba.

3.- En escrito de fecha 6 de abril de 1998, esa Unión de Crédito, en respuesta al anterior oficio manifestó que estaba tratando de mantenerse, encontrándose en pláticas con grupos que representaban a inversionistas, recibiendo respuestas positivas aunque no en el tiempo requerido, considerando que en un plazo no mayor de 60 días estaría obteniendo recursos para incrementar su capital y así poder operar en términos normales.

4.- Por oficio número 601-II-34855 de fecha 27 de abril de 1998, se le comunicó que en virtud de que al referido escrito no acompañó pruebas documentales que soportaran los comentarios expuestos en el mismo, no habiendo tampoco aportado dentro del plazo concedido el capital necesario para regularizar su situación patrimonial, para lo cual era indispensable que previamente, en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas fuera acordado un aumento de capital en su parte fija (sin derecho a retiro) por la cantidad suficiente para mantener su operación conforme a los parámetros legales aplicables, continuaba contraviniendo lo establecido por el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la ley de la materia y, en consecuencia, ubicada en la causal de revocación prevista por la fracción II del artículo 78 del propio ordenamiento legal, por lo que, en ejercicio de la facultad conferida en este mismo precepto y con base en el artículo primero fracción IV, inciso o), del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día 1 de julio de 1996 y toda vez que agotó su derecho de audiencia, este organismo continuaría con el mencionado trámite de revocación.

5.- Al respecto, en escrito del 14 de mayo siguiente, esa Sociedad señaló estar en pláticas con dos personas interesadas, quienes manifestaron la intención de aportar capital fresco a la misma, por lo que solicitó se considerara su petición relativa a concedérsele el plazo de 60 días referido en su anterior escrito.

6.- Sobre el particular, por oficio número 601-II-(A-2984/98)-49546 del 4 de junio posterior, se le indicó que los argumentos que expuso no desvirtuaban la ilegalidad cometida, habiéndosele concedido el plazo que en base a la ley de la materia podía otorgársele, continuando en consecuencia ubicada en la causal de revocación mencionada, por lo que este organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el citado artículo 78 y con base en el artículo primero, fracción IV, inciso o), del también referido Acuerdo delegatorio y toda vez que como se le señaló en el oficio número 601-II-34855, agotó el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del propio artículo 78, continuaría con el proceso de revocación de la concesión que para operar le fue otorgada.

7.- Esa Organización, en respuesta al oficio antes señalado, mediante escritos del 18 de junio, 28 de agosto y 11 de noviembre de 1998, además de informarnos que sus socios hicieron aportaciones por \$1'600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), solicitó se dejara sin efecto el trámite de revocación de su concesión para operar iniciado con nuestro oficio número 601-II-19527 del 10 de marzo de ese mismo año.

8.- Por oficio número 601-II-33561 del 19 de abril de 1999, esta Comisión informó a esa Unión de Crédito que a esa fecha no había atendido cabalmente los requerimientos que se le hicieron mediante similares DGDAC-1768-28918 y DGDAC-155-9155 del 16 de diciembre de 1998 y 19 de febrero de 1999, respectivamente, relativos a las observaciones que se le formularon sobre el aumento de su capital social a la suma de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.) y, en contravención a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, tampoco había enviado su información financiera mensual correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1997, enero a diciembre de 1998 y enero y febrero de 1999, debidamente requisitada tanto en papel como la denominada SIF, la cual debía remitir por vía electrónica a fin de que fuera cargada a nuestra base de datos y estar en posibilidad de verificar las aportaciones de capital realizadas por sus socios, por lo que no era posible acceder a su solicitud de dejar sin efecto nuestro emplazamiento a revocación, reiterándole el contenido de nuestros anteriores oficios números 601-II-19527, 601-II-34855 y 601-II-(A-2984/98)-49546 en el sentido de que continuaba ubicada en la causal de revocación antes aludida y que esta Comisión, en ejercicio de la facultad que le confiere el mencionado artículo 78 y con base en el artículo primero, fracción IV, inciso o) del también citado Acuerdo delegatorio y toda vez que agotó el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del propio artículo 78, continuaría con el proceso de revocación de la concesión que para operar le fue otorgada.

9.- En respuesta a lo anterior, en escrito del 20 de mayo de 1999, esa Organización manifestó haber enviado la información financiera mensual requerida en nuestro oficio número 601-II-33561, remitiendo copia de diversos escritos.

10.- Mediante oficio número 601-II-87039 del 15 de noviembre siguiente, se informó a esa Sociedad que si bien era cierto que remitió información, ésta no cumplía con los requerimientos que se le dieron a conocer a través de nuestras circulares 1372, 1394, 1395 y 1398 del 3 de septiembre de 1997, 30 de enero, 19 de febrero y 24 de marzo de 1998, respectivamente, lo que se comprobaba con su escrito del 14 de julio de 1999, en el que manifestó las deficiencias que contenía tal información financiera, como era la falta de reexpresión, con lo que se encontraba fuera del marco legal aplicable, por lo que se consideraba ésta como no presentada. Lo anterior, no obstante que, como también lo indicó en el citado escrito, recibió asesorías, desde el año de 1998, por parte de las áreas de Normatividad Contable y de Estadística de esta Comisión.

Asimismo, respecto a lo que señaló en el sentido de que cumplió con su capitalización al haber aportado \$1'600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) para futuros aumentos de capital y que en relación a los oficios que le giró nuestra Área de Autorizaciones y Consultas, contaba con el documento final de autorización del proyecto de acta y de convocatoria de asamblea, se le manifestó que aún y cuando indicó que hizo dichas aportaciones, este organismo no las había podido verificar al no contar con información financiera veraz como se indicó en el párrafo anterior.

En lo relativo a que contaba con un documento final de autorización del proyecto de acta y convocatoria de asamblea, se le aclaró que en ninguna parte del oficio DGDAC-287-9287 del 26 de marzo de 1999, se encontraba estipulada aprobación alguna e incluso se le manifestó una irregularidad y se le informó únicamente que una vez hechas las correcciones del caso y celebrada la asamblea, debía remitir copia del acta a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para continuar el trámite correspondiente a la aprobación de reforma estatutaria.

También se le señaló que, en respuesta a su escrito del 22 de junio del citado año de 1999, con el que remitió, entre otras cosas, copia de la mencionada acta, con oficio DGDAC-1004-40204 del 12 de agosto siguiente, nuestra Dirección de Autorizaciones y Consultas le informó que, en virtud de las irregularidades en el mismo indicadas, no era posible resolver favorablemente su solicitud de aprobación para reformar dichos estatutos sociales y que debía abstenerse de protocolizarla e inscribirla ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Por lo anterior, nuevamente le manifestamos la imposibilidad de acceder a su solicitud de dejar sin efecto nuestro emplazamiento a revocación, reiterándole una vez más el contenido de nuestros anteriores

oficios 601-II-19527, 601-II-34855, 601-II-(A-2984/98)49546 y 601-II-33561, toda vez que continuaba ubicada en la causal de revocación a que se refiere la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al contravenir lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la propia ley.

11.- Con relación al anterior oficio, esa Unión de Crédito, mediante escrito del 28 de noviembre de 1999, nuevamente solicitó la cancelación del proceso de revocación relativo, argumentando, entre otros aspectos, haber dado contestación a nuestros comunicados y que incluso su escrito del 21 de mayo de 1999 fue entregado personalmente al Area de Estadística de esta Comisión, en presencia del licenciado Armando Gálvez Pérez Alarcón, Notario número 103, de lo cual resultó una fe de hechos y que efectivamente recibió asesoría de las Areas de Normatividad Contable y Estadística; asimismo, consciente de su falta, señaló que su contador podía acudir personalmente a nuestras oficinas a efecto de que se le indicara lo procedente, ofrecimiento que continuaba en pie, ya que consideraba era lo mejor.

12.- Al respecto, es de señalar que lo antes expuesto no desvirtúa las ilegalidades dadas a conocer a esa Organización a través de nuestro oficio número 601-II-87039, ya que según el control del Area de Estadística de este organismo, su información financiera presenta diferencias de enero de 1998 a enero de 1999, además de que no ha concluido debidamente la promoción que inició ante nuestra Dirección de Autorizaciones y Consultas, sobre su aumento de capital, continuando por tanto ubicada en la causal de revocación antes referida, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de Uniones de Crédito como para revocar las mismas.

SEGUNDO.- Que en contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa Sociedad reportaba, al 31 de diciembre de 1997, un capital fijo pagado con importe de \$1'241,630.00 (un millón doscientos cuarenta y un mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), que sumado a la Reserva por Primas sobre Acciones que registró por \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), sólo alcanzaba la cifra de \$1'249,630.00 (un millón doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), la que resultaba inferior en \$310,370.00 (trescientos diez mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo que le correspondía mantener por \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 78 tercer párrafo del mencionado ordenamiento legal y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa Sociedad un plazo para que ejerciera su derecho de audiencia respecto de la causal de revocación en la que, por la ilegalidad citada, se encontraba ubicada.

CUARTO.- Que no existe evidencia de que esa Unión de Crédito hubiere aportado elementos suficientes que acrediten que subsanó su situación patrimonial en la forma y términos que le fueron señalados, sin que los argumentos expuestos desvirtúen la ilegalidad por la que fue emplazada.

QUINTO.- Que la situación patrimonial de esa Sociedad resulta violatoria de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y, en consecuencia, la ubica en la causal de revocación de su concesión para operar referida en la fracción II del artículo 78 de la propia ley.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. fracción I, segundo párrafo y 78 fracción II y tercer párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracciones I, XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; cuarto, fracción I, inciso d) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales,

Directores Generales y Directores de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2000 y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión, en sesión celebrada el 17 de abril de 2001, se revoca la concesión que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito mediante oficio número 601-II-40233 de fecha 7 de septiembre de 1988.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente, esa Sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscríbase el presente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 4 de junio de 2001.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3,
Pablo Escalante Tattersfield.- Rúbrica.